



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 284-2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 11 de octubre del 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 731-2018-GAJ/MPMN, de fecha 10 de octubre de 2018, Informe N° 1031-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 01 de octubre de 2018, Informe N° 975-2018-SGPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 10 de setiembre de 2018, Informe N° 0181-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 05 de setiembre de 2018, Informe N° 108-2018-AE-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 29 de agosto de 2018, Informe N° 246-2018-SSQZ-AC-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 22 de junio de 2018, Informe N° 148-2018-WLA-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 14 de agosto de 2018, Informe N° 113-2018-WLA-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 18 de junio de 2018, Expediente N° 016918 de fecha 24 de mayo de 2018, sobre solicitud de pago de beneficios sociales, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 6°, literal f) señala: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 8°, señala: "8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo de 15² días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. 8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en periodos no inferiores a siete (7) días calendario. 8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente. 8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad. 8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. (...)";

Que, la Ley N° 29849, en su Primera Disposición Complementaria Final, sobre la contratación de

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.

² De conformidad con el inciso f) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

personal directivo, señala: “El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad”;

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa García Manrique³, el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, la administrada mediante Expediente N° 016918 de fecha 24 de mayo de 2018, solicita el pago de beneficios sociales y otros afines por culminación laboral, los mismos que se realizaron entre el periodo comprendido entre 03 de enero de 2018 al 03 de mayo de 2018. Al respecto, en autos obra la Resolución de Alcaldía N° 002-2018-A/MPMN, de fecha 03 de enero de 2018, en su artículo primero se designa a Sila Roxana Jáuregui Bruna, en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, Nivel F4, **a partir del 03 de enero de 2018, comprendido en el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios**, asumiendo el pago de sus servicios y demás beneficios con cargo al presupuesto institucional; y mediante Resolución de Alcaldía N° 0099-2018-A/MPMN, de fecha 27 de abril de 2018, en su artículo primero se acepta la renuncia efectuada por Sila Roxana Jáuregui Bruna, al cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, Nivel F-4, **a partir del 03 de mayo del 2018**. A hora bien, del informe N° 113-2018-WLA-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 18 de junio de 2018, e informe N° 148-2018-WLA-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 14 de agosto de 2018, el área de registros, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que Sila Roxana Jáuregui Bruna, ha desempeñado el cargo de Gerente Municipal, Nivel F-4, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2018 al 02 de mayo de 2018. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, así mismo, mediante informe N° 246-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 22 de junio de 2018, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que revisado el sistema digital de planillas se logra apreciar que Sila Roxana Jáuregui Bruna ha laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de Gerente Municipal, en el periodo comprendido entre el 03 de enero del 2018 al 02 de mayo del 2018, además ha establecido como opinión: “1.- Que, doña Sila Roxana Jáuregui Bruna, ha laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el Régimen Laboral Especial de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, desempeñando el cargo de Gerente Municipal, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 02 de mayo de 2018. 2.- Que, de la revisión de las Boletas de Pago de las solicitante Sila Roxana Jáuregui Bruna se desprende que la entidad edil solo adeuda el pago de vacaciones trucas y/o no gozadas, **no adeudándose ningún otro beneficios social**. 3.- Que, la normatividad vigente aplicable a la Contratación Administrativa de Servicios – CAS ampara el pedido de pago por concepto de vacaciones trucas a favor de la Ex Funcionaria Sila Roxana Jáuregui Bruna del periodo comprendido del 03 de enero de 2018 hasta el 02 de mayo de 2018. Por todo lo expuesto, soy de opinión favorable para que se prosiga con el trámite de pago a favor de doña Sila Roxana Jáuregui Bruna, por concepto de vacaciones trucas, por el periodo comprendido desde el 03 de enero de 2018 hasta 02 de mayo de 2018, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. (...)”. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, para el presente caso, corresponde establecer respecto de la administrada el régimen laboral, periodo laboral y si le asiste el derecho a las vacaciones no gozadas y/o trucas; En autos, mediante informe N° 246-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado que la administrada ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el **Régimen Laboral Especial de Contrato Administrativo de Servicios regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento**, como Gerente Municipal, Nivel F-4, en el periodo comprendido entre el **03 de enero del 2018 al 02 de mayo del 2018**; mismo que se encuentra corroborado mediante el informe N° 113 y 148-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social. Por consiguiente, queda establecido que el régimen laboral mediante el cual ha laborado la administrada para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha sido el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, como Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, **en el periodo laboral comprendido entre 03 de enero del 2018 al 02 de mayo del 2018**. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, estando establecido que la administrada ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, como Gerente Municipal, Nivel Remunerativo F-4, en el periodo laboral comprendido entre el 03 de enero de 2018 al 02 de mayo de 2018, corresponde establecer si le asiste el derecho al pago de vacaciones no gozadas y/o el pago de vacaciones trucas; Al respecto, debemos señalar

³ GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013. pág.04.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que **"su disfrute y su compensación se regula por Ley** o por convenio", y en su artículo 26°, se tiene establecido el **carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley**. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un (01) año. Siendo así, una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos. Ahora bien, si el servidor bajo el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (**vacaciones no gozadas**), conforme expresamente lo señala el artículo 8°, numeral 8.5, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala: "8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, asimismo, estamos frente a vacaciones truncas, conforme al numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, cuando: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpido en la entidad". **Por tanto, si el contrato administrativo de servicios se extingue antes de cumplirse el año de servicios**, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, **tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas**. En el presente caso, la administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el cargo de Gerente Municipal, bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el periodo laboral comprendido entre el 03 de enero de 2018 al 02 de mayo de 2018. Por consiguiente, le asiste el derecho al pago de vacaciones truncas por el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2018 al 02 de mayo de 2018; además, corresponde dejar establecido que de conformidad al señalado por el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, en su informe N° 246-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 22 de junio de 2018, a la administrada no se le adeuda ningún otro beneficio social. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por otro lado, corresponde precisarse que la Autoridad Nacional del servicio Civil en su Informe Técnico N° 259-2016-SERVIR/GPGSC, en su numeral 2.16 señalado: "2.16 El derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios, y sin distinción alguna del personal bajo dicho régimen (servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos); sin embargo, en caso de extinción del contrato CAS –después o antes de cumplirse el año de servicios- produce la obligación de pago, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, tales como el pago de las vacaciones no gozadas o de las vacaciones truncas, o ambas, (...)". Por consiguiente, se entiende que el derecho al descanso vacacional en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, no hace distinciones entre servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos, y en el caso que se produzca la extinción del contrato administrativo de servicios después o antes de cumplirse el año de servicios, se produce la obligación de pago, tales como el de las vacaciones no gozadas o de las vacaciones truncas, o ambas. (Subrayado es agregado);

Que, finalmente, corresponde precisarse que cuando se produce la extinción de una relación laboral bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, éste último en su novena Disposición Complementaria Final, sobre la liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios, señala: "Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057". Esto es, la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁴. De la misma forma la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su informe técnico⁵, señala: "Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1440-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos. En este se concluyó que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato (vacaciones no gozadas y/o truncas, de corresponder), debiendo respetar el plazo

⁴ INFORME TÉCNICO N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC

⁵ INFORME TÉCNICO N° 130-2018-SERVIR/GPGSC

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

previsto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento CAS". (Subrayado es agregado);

Que, con Informe N° 0181-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 05 de setiembre de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones trucas a favor de Sila Roxana Jáuregui Bruna, por el periodo laboral comprendido entre el 03 de enero del 2018 al 02 de mayo del 2018, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 01, que forma parte del informe en mención;

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 1031-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 01 de octubre del 2018, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle; "Por lo que la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda; habiendo hecho la verificación correspondiente se cuenta con la Disponibilidad Presupuestal correspondiente en la Meta 033 "Gestión Administrativa" en el rubro 07 "Fondo de Compensación Municipal"

Meta	: 0033 "Gestión Administrativa"
Certificado N°	: 0085.
Fuente de Financiamiento	: 05 Recursos Determinados
Rubro	: 07 Fondo de Compensación Municipal
Especifica	: 23.28.11 Contrato Administrativo de Servicios
	: 23.28.12 Contribuciones a Essalud - CAS
Monto	: S/ 2,445.38 soles.

Que, con Informe N° 731-2018-GAJ/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se reconozca a Sila Roxana Jáuregui Bruna, el pago de vacaciones trucas del periodo laboral comprendido entre el 03 de enero del 2018 al 02 de mayo del 2018, por haber laborado como Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, Bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, Regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones trucas", y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** en parte, la solicitud de **SILA ROXANA JÁUREGUI BRUNA**; y en consecuencia se **RECONOCE** el pago de vacaciones trucas por el periodo laboral comprendido entre 03 de enero de 2018 al 02 de mayo de 2018, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por haber laborado como Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Corresponsiéndole por las vacaciones trucas la suma de S/ 2,445.38 (**DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 38/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, a la administrado Sila Roxana Jáuregui Bruna, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GA/MPMN
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

.....
Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración